



I

La presente consulta versa sobre el posible acceso por los accionistas de una sociedad anónima al libro registro de socios, así como el contenido de dicho acceso, planteando si debe incluir también el domicilio, a efectos de dar a conocer una nueva propuesta de gestión y administración de la sociedad; todo ello de conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en adelante LOPD, y su normativa de desarrollo.

En primer lugar, la revelación de los datos contenidos en los mencionados libros registros de socios constituye una cesión o comunicación de datos, definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como *“Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”*.

Tratándose de una cesión de datos, el artículo 11.1 de la propia Ley dispone que *“Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”*. No obstante, será posible la cesión sin contar con el consentimiento del interesado en los supuestos en que la misma se encuentre habilitada por una norma con rango de Ley, tal y como dispone el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999.

No se trata de una cuestión de rango entre la LOPD y la Ley de Sociedades de Capital, considerando que las leyes orgánicas y las ordinarias no se relacionan entre sí por el principio de jerarquía; al contrario, se trata de una interpretación integradora de ambas normas, debiendo examinarse si la legislación mercantil supone una habilitación legal suficiente para que la cesión en cuestión pueda tener lugar.

El Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital regula en el Capítulo III del Libro IV el Libro registro de socios. El artículo 105 señala: “1. Cualquier socio podrá examinar el Libro registro de socios, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de administración. 2. El socio y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones sociales, tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados

a su nombre". Por su parte, el Capítulo IV del mismo Título se refiere a la representación y transmisión de las acciones. Y el artículo 116 regula el **libro-registro de acciones nominativas** en los siguientes términos:

"1. Las acciones nominativas figurarán en un libro-registro que llevará la sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas.

2. La sociedad solo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro.

3. Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el libro registro de acciones nominativas.

4. La sociedad solo podrá rectificar las inscripciones que repute falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y éstos no hayan manifestado su oposición durante los treinta días siguientes a la notificación.

5. Mientras que no se hayan impreso y entregado los títulos de las acciones nominativas, el accionista tiene derecho a obtener certificación de las inscritas a su nombre".

Es decir, el artículo 116 prevé, por un lado, el contenido del libro registro de acciones nominativas, incluyendo nombre, apellidos, razón o denominación social en su caso, nacionalidad y domicilio de los titulares; y por otro lado permite el acceso al mismo, puesto que "*cualquier accionista que lo solicite*" puede examinar este libro registro de acciones nominativas. Por tanto, existe norma con rango de ley que ampara la comunicación de datos pretendida, incluyendo la dirección de los socios de las acciones nominativas.

Asimismo, el artículo 22.3 del Real Decreto 116/1992 de 14 de febrero dispone: "*Cualquier información de que dispongan las emisoras en relación con la identidad de sus accionistas deberá estar permanentemente a disposición de cualquiera de ellos*".

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 2009, rec. 4712/2005, si bien declarando haber lugar al recurso de casación por una cuestión formal – de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por falta de legitimación activa del denunciante – hace constar el mismo criterio, sobre el acceso al libro registro de socios al amparo de la antigua Ley de Sociedades Anónimas.



Ahora bien, para que la cesión de datos a la consultante resulte conforme a lo previsto en la ley Orgánica 15/1999 deberá ser respetuosa no solamente del principio de legitimación sino de los demás principios recogidos en dicha norma.

Así en primer lugar debe recordarse que la comunicación de datos deberá ser proporcionada, y en consecuencia limitada a los nombres y apellidos, domicilio y demás datos de los socios a los que se refiere la norma transcrita, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual *“los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”*.

Por otra parte, la finalidad de la comunicación de datos no es omnímoda, sino que ha de estar relacionada con el ejercicio de la condición de socio, puesto que así lo dispone el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999 conforme al cual los datos *“no podrán utilizarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos”*.

No se ha indicado que se trate de una sociedad cotizada, por ello no es de aplicación el artículo 497 de la Ley de Sociedades de Capital